

RESERVA DE CONSTITUCIONALIDAD AL PROYECTO DE LEY MODIFICA LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN Y LA LEY SOBRE SUBVENCIÓN DEL ESTADO A ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES, PARA REFORZAR LA NORMATIVA SOBRE CONVIVENCIA ESCOLAR, CONSIDERANDO EL RESPETO DE LA IDENTIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO, Y SANCIONAR TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN BASADA EN ESTAS CIRCUNSTANCIAS

(BOLETIN N° 13.893-04)

- En el artículo 1º, numeral 3, letra b) del proyecto de ley, **se impone a todos los establecimientos educacionales** (sean públicos o privados), **la obligación de reconocer** a los estudiantes, la **identidad y expresión de género, orientación, características y diversidades sexuales y/o afectivas**. Asimismo, el artículo 1º, numeral 10, inciso primero del proyecto de ley establece **que TODOS los establecimientos educacionales DEBERÁN incluir EXPRESAMENTE en sus reglamentos internos el respeto y reconocimiento de la diversidad, así como de la identidad de género**. Además, el artículo 1º numeral 11, inciso final, **impone a los establecimientos educacionales el DEBER de contar con ejemplares de su reglamento interno en LENGUAJE INCLUSIVO**, lo que en la práctica se traduce en el deber de reconocer y adoptar expresamente la ideología de género.

- Dichos artículos son **INCONSTITUCIONALES**, pues atentan contra los siguientes preceptos de la Constitución:

1. **LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA:** el artículo 19 N°11 de nuestra Constitución, al reconocer este derecho, señala que *“la libertad de enseñanza incluye el derecho de abrir, **organizar** y **mantener establecimientos educacionales**”* y que *“no tiene otras **limitaciones que la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional**”*.

El artículo 1º, numeral 3, letra b), numeral 10, inciso primero y el numeral 11, inciso final, del proyecto de ley **atentan contra este derecho constitucional** porque **impiden que cada establecimiento educacional decida el reglamento que adoptará y las cuestiones que “reconocerá” conforme su propio ideario educativo**, estableciendo limitaciones que no se encuentran enumeradas en la Constitución.

2. **LA LIBERTAD DE CONCIENCIA:** el artículo 19 N°6 de nuestra Constitución señala que *“la Constitución asegura a todas las personas (...) la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias (...)”*.

Las normas señaladas, analizadas en su conjunto, de manera inequívoca conducen a sostener que el verbo “reconocer” implica aceptar algo como legítimo o cierto (tal como la RAE, en sus acepciones, comprende el verbo “reconocer”)¹. Esto podría traducirse en una vulneración a la **LIBERTAD DE CONCIENCIA reconocida en el artículo 19 N°6 de nuestra Constitución**. Lo anterior porque **obligaría a ciertas comunidades educativas a aceptar como legítimo o cierto un supuesto contrario a la antropología que fundamenta su proyecto educativo**.

3. **AUTONOMÍA DE LOS GRUPOS INTERMEDIOS:** el artículo 1° inciso 3 de nuestra Constitución señala que *“El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos.”*

Los artículos del proyecto de ley en comento atentarían contra este inciso porque **obligarían a los cuerpos intermedios** (establecimientos educacionales y otros) **a aceptar como legítimo y verdadero un hecho o realidad contrario a sus fines específicos**. Aunado a eso, el artículo 1°, numeral 3, letra b), numeral 10 y numeral 11, inciso final del proyecto de ley limita el ejercicio de la autonomía de los grupos intermedios al establecerles límites (como el reconocimiento expreso a la “identidad y/o expresión de género” en los reglamentos internos) que no se encuentran enumerados en nuestra Carta Fundamental y, por tanto, son inconstitucionales.

4. **LIBERTAD DE EXPRESIÓN:** El artículo 1°, numeral 11 inciso final del proyecto de ley, al establecer el deber de contar con ejemplares del reglamento interno en lenguaje inclusivo, vulnera también la libertad de expresión pues **IMPONE el deber de adoptar un lenguaje que no es neutral y que repercute directamente en el proyecto educativo en sus dimensiones antropológicas, éticas y científicas**. El derecho a la libertad de expresión (19N°12 CPR) desempeña un papel fundamental en la vida en sociedad pues permite el debate de ideas, intercambio de puntos de vista, entre otros². Sin embargo, **la imposición del deber a los establecimientos educacionales de contar con ejemplares en lenguaje inclusivo opera como una forma de ejercer una “posición vigilante”** por parte del Estado, pues obliga a los establecimientos educativos, incluso en contra de su propio ideario educacional, a expresar sus ideas de determinada manera, **excediendo la neutralidad que el Estado**

¹ RAE, Definición de reconocer, acepciones N°7 y 9, consultado en <https://dle.rae.es/reconocer> el 8 de jun. de 22.

² STC 567 C.32

debería demostrar respeto a estas materias. Por lo tanto, forzar que los establecimientos educativos tengan el deber de contar con ejemplares del reglamento interno en lenguaje inclusivo **impide que estos puedan decidir libremente, conforme a su propio ideario, el contenido de este y la forma de expresarlo.** Por lo tanto, **esto constituye una vulneración a la libertad de expresión** reconocida en nuestra Carta Fundamental.